

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **11/16-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales se atribuyen tanto al **Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, como a la **Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales**; de igual manera a un **Oficial Calificador y Médico**, ambos adscritos al área de barandilla de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, todos con sede en **Guanajuato, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXX se inconformó en contra del Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Juan García Ángeles**, pues señaló que cuando desempeñaba sus funciones como Director de Seguridad Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, el funcionario señalado como responsable no atendió a solicitudes hechas por el aquí quejoso.

Indicó también haber sido detenido el día 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince y presentado en la misma fecha ante el Oficial Calificador en turno del municipio de Guanajuato, Guanajuato, quien no realizó calificación alguna de su situación jurídica, ni le señaló el importe de multa, sino que únicamente lo privó de su libertad por unas horas.

Manifestó que el día de su detención, el médico municipal de separos de Guanajuato, Capital, determinó que se encontraba en estado de embriaguez de segundo grado, lo anterior sin haber realizado algún procedimiento técnico para ello.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho de Petición

XXXXX señaló haber sido parte de las fuerzas de seguridad pública del estado y en dicho contexto haber desarrollado labor como director de seguridad de Jerécuaro, Guanajuato como parte del mando único de dicho municipio.

Al respecto, **XXXXX** se inconformó en contra del Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Juan García Ángeles**, pues señaló que cuando desempeñaba sus funciones como Director de Seguridad Municipal de Jerécuaro, Guanajuato el funcionario señalado como responsable no atendió a solicitudes hechas por el aquí quejoso, pues aquí indicó:

*“...el pasado día 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, informé por escrito al Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Juan García Ángeles**, algunos eventos de relevancia dentro del municipio de Jerécuaro, informé así que una persona pretendía ejercer presión en la Dirección a mi cargo para tener acceso a información de seguridad pública que le permitiera a ella y a sus empleadores evadir las acciones de seguridad y de la justicia, esto en beneficio de grupos delictivos.*

*Una vez que trascurió un término aproximado de 15 quince días sin que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública atendiera mi comunicado; viéndose en riesgo mi seguridad, ya que esta persona insistía en sus acciones a favor de grupos de la delincuencia Organizada, decidí informar de lo que ocurría al Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca**; momento a partir del cual me gané la enemistad del director de la fuerzas **Juan García Ángeles**, quien como juez y parte desarrolló más adelante en mi perjuicio un procedimiento disciplinario que terminó en mi cese el pasado 16 dieciséis de octubre del año anterior.*

Quiero destacar que toda vez que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública no atendió mi reporte de seguridad, me vi en la necesidad de solicitar mi relevo dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Jerécuaro, relevo que llegó el día 31 treinta y uno de abril del año anterior...”

Dentro del expediente constan los documentos que **XXXXX** hizo llegar a **Juan García Ángeles** en el sentido de haber recibido amenazas en su desempeño como director de seguridad pública de Jerécuaro, Guanajuato (fojas 04 a 06).

Por su parte la autoridad señalada como responsable, **Juan García Ángeles** indicó sí haber tenido conocimiento del informe que le fue rendido por el hoy quejoso, y que en este sentido se determinó que **XXXXX** volviera al área operativa de la dependencia estatal, pues apuntó:

*“...Así las cosas, se me puso de conocimiento por parte del C. **XXXXX**, a través de tarjeta informativa de fecha 31 de Marzo del año del 2015 dos mil quince, los hechos que habían acontecido ese día, narrando que acudió ante él una persona de sexo femenino la cual trataba de corromperlo para que le pasara cierta información de Seguridad Pública.*

*De esta manera al tener conocimiento de los hechos, le instruí al C. **XXXXX**, que pusiera sus filtros de seguridad, a fin de que el pudiera determinar si era necesario seguir recibiendo a esa persona o no, desvirtuándose así lo manifestado por el ahora quejoso en el sentido de que no atendí a sus comunicados. No obstante lo anterior, por cuestiones de operatividad y*

seguridad del mismo C. XXXXX, se determinó regresarlo al área operativa de esta Dirección General a mi cargo...”.

De la lectura de los datos anteriormente expuestos se advierte que efectivamente existió una petición por parte de **XXXXX** al indicar a la autoridad estatal la existencia de actos de intimidación en su contra como director de seguridad del municipio de Jerécuaro, y que de hecho existió una respuesta, pues el superior jerárquico del mismo, determinó la reubicación de **XXXXX** al área operativa, ello derivado de la información allegada por el quejoso así como de las necesidades operativas.

No obstante lo anterior, también es de considerarse que existió una petición por escrito en la que particularmente **XXXXX** realizó una solicitud por escrito a **Juan García Ángeles** en la que pidió el apoyo de 03 tres elementos y 1 un vehículo extra (foja 06), sin que recayera contestación por escrito a la misma, pues la autoridad no exhibió tal probanza.

Respecto del derecho de petición reconocido por el artículo 8º octavo constitucional, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que tal derecho puede ser ejercido por elementos de Policía, pues en la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA** así lo establece, pues en ella se lee:

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo titular es el gobernado, implica la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, por virtud de la cual el Estado tiene obligación de dictar un acuerdo con motivo de esa petición, que deberá darse a conocer a aquél en breve término. Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y la autoridad es preponderante para la existencia del derecho de petición, en la medida en que es necesario que sea de supra a subordinación para que ésta esté obligada a dar contestación y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa. Ahora bien, la naturaleza administrativa de la relación que guardan con el Estado los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad pública no es obstáculo para que ejerzan la garantía en comento, ya que si bien es cierto que se encuentran expresamente excluidos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva, y a la necesidad de que éstos se mantengan siempre a disposición de sus superiores para la satisfacción de las necesidades propias de su cargo, también lo es que dichos agentes son titulares del derecho subjetivo establecido en el señalado precepto constitucional, cuyo ejercicio no atenta contra sus labores de seguridad e investigación, primordiales para el Estado, pues no se trastoca la finalidad de sus funciones tendentes al beneficio de la colectividad, que es el origen de la naturaleza administrativa de su relación con el Estado.

De esta manera se ha establecido que **XXXXX** como funcionario de seguridad pública, contaba con el derecho reconocido a elevar una solicitud a sus superiores jerárquicos, esto es **Juan García Ángeles**, y que a dicha solicitud debía recaer, conforme a la norma constitucional, respuesta por escrito, cuestión que no aconteció en el caso en concreto, pues la respuesta fue de hecho, más no con las formalidades establecidas por la ley fundamental.

En este sentido es dable emitir recomendación al Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, **Juan García Ángeles**, a efecto de que en lo subsecuente, elementos de Policía bajo su mando ejerzan su derecho de petición, el mismo sea garantizado en los términos que establece el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Violación del derecho a la seguridad jurídica (en contra de autoridad municipal)

XXXXX señaló haber sido detenido el día 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince y presentado en la misma fecha ante el oficial calificador en turno del municipio de Guanajuato, quien no realizó calificación alguna de su situación jurídica, ni le señaló el importe de multa sino que únicamente lo privó de su libertad por unas horas.

Por su parte, el oficial calificador **José de Jesús López Mendoza** señaló que efectivamente atendió al aquí quejoso, a quien determinó imponer una multa, cuyo monto no recordó; asimismo indicó que acordó que el particular permaneciera detenido mientras se encontraba en estado de ebriedad, pues alegó para ello la propia seguridad del entonces detenido.

En concreto el funcionario señalado como responsable expuso:

*“...el día 22 veintidós del mes de Mayo del año 2015 cuando el de la voz me encontraba de turno en barandillas pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la ciudad de Guanajuato...sin recordar la hora aproximada me presentaron a dos personas detenidas por parte de Elementos de Policía Municipal...ya que los mismo habían atendido un reporte en una tienda de abarrotes, así mismo quiero establecer que a barandillas también acudieron en la misma Unidad la dueña de la tienda sin recordar su nombre así como un joven que desconozco el parentesco que haya tenido con la dueña pero también él había sido afectado con motivo de la intervención de estos sujetos, de igual manera quiero manifestar que desconozco el motivo por el cual se suscitó el problema entre estas personas, en ese momento los afectados señalaron a uno de los dos jóvenes detenidos por Policía Municipal de que lo agredió en un ojo estableciendo además que días antes le habían practicado una operación quirúrgica en dicho órgano...se le tomaron sus generales a los dos detenidos entre los cuales cabe destacar que uno de ellos es el ahora quejoso, como parte de sus derechos ...les informé el motivo por el cual estaban detenidos...momentos después los canalice con el Médico Legista de nombre **Juan Andrade**, quiero establecer que sin todavía observar el dictamen médico a simple vista se podía preciar que los detenidos se encontraban en estado de ebriedad y uno de ellos sin recordar su nombre se encontraba alterado ante la*

detención, una vez que me entregan el dictamen médico me percate que el estudio arrojaba que se encontraban efectivamente en estado de ebriedad por lo cual los pasamos a separos de la Dirección y se determinó que por su seguridad y al no acudir a preguntar nadie por ellos que se quedaran hasta el día siguiente que estén más tranquilos y que estén perfectamente en sus cinco sentidos por sus seguridad como lo manifesté anteriormente, además se les fijó una multa sin recordar el monto de dicha multa, lo que sí recuerdo es que a uno de ellos se les cobró un poco más toda vez que era el sujeto que lo habían señalado como el agresor directamente...”

Del dicho de **José de Jesús López Mendoza** se desprende que no personalizó concretamente la sanción administrativa consistente en arresto, pues en lugar de señalar el monto de la multa o bien el número de horas de arresto por el que se permutaría, decidió privar de la libertad al señor **XXXXXX** hasta que el oficial calificador considerara que el entonces detenido ya no se encontrara en estado de ebriedad.

A lo anterior se agrega que dentro del sumario no obra documental en la cual la autoridad municipal hubiese sustanciado el procedimiento de calificación de falta y personalización de la sanción administrativa en el caso del señor **XXXXXX**, lo que de suyo representa una violación al derecho a la libertad personal reconocido por el último párrafo del artículo 7 siete de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el cual establece de manera oportuna que las sanciones deberán comunicarse por escrito a los particulares, mismas que desde luego deberán ser fundadas y motivadas.

En este sentido la autoridad señalada como responsable fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues la resolución escrita en la que se fundara y motivara el acto de molestia carece de firma autógrafa de los intervinientes en la misma, así como de garantizar al particular el derecho a ser asistido por abogado o por persona de confianza.

La deficiencia de la resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

[...] V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos [...]

ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

*[...] IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y
V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.*

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en emitir el documento que observara las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción, pues en el acto en comento no se plasmó el ejercicio lógico jurídico por el cual el juzgado infirió como ciertos los hechos, el por qué los mismos actualizaban la norma que imponía la sanción administrativa ni la personalización de la sanción particular.

Al respecto el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual: “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la

existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De conformidad con las razones y hechos expuestos en los párrafos que anteceden, existe la convicción de que en la presente, el licenciado **José de Jesús López Mendoza** no siguió las formalidades procesales para imponer la sanción administrativa a **XXXXX**, vulnerando así su derecho humano a la libertad personal.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-jurídico natural, los mismos resultaron suficientes para acreditar al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa, mismo que hizo consistir en **Violación del derecho a la seguridad jurídica**; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

III.- Falta de Diligencia

XXXXX señaló como motivo de inconformidad que el día de su detención, el médico municipal de separos de Guanajuato, Gto., determinó que se encontraba en estado de embriaguez de segundo grado, todo ello sin haber realizado algún procedimiento técnico para ello.

Al respecto el médico **Juan Andrade Rodríguez** indicó que determinó el grado de intoxicación del entonces detenido por su manera de hablar y comportarse, así como por el aliento, pues al punto dijo:

*“...el señor de nombre **XXXXX** presentaba el examen físico un grado de intoxicación etílica de segundo grado por su manera de hablar y comportarse y por el aliento que emitía al momento de ser revisado y su conducta agresiva ante la presencia de los Oficiales, por lo que se determina un segundo grado de ebriedad...”*

Lo referido por el funcionario público **Juan Andrade Rodríguez** denota que la calificación médica respecto del presunto estado de ebriedad de **XXXXX** no siguió un proceso técnico o bien se apoyara en alguna herramienta tecnológica, sino una mera apreciación subjetiva, mientras que lo idóneo era establecer el grado de alcohol por litro en sangre o aire espirado.

Respecto de la apreciación subjetiva, sobresale el hecho que dentro del examen médico suscrito por el mismo médico **Juan Andrade Rodríguez**, asentó que **XXXXX** el día 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince se encontraba: *“consciente, cooperador, orientado en tiempo, lugar espacio y persona,”* señas diversas a las referidas por el médico en su entrevista dada ante este Organismo, en la que dijo que el entonces detenido se encontraba agresivo y con dificultad en el habla, cuestión que no fue asentada oportunamente en el certificado en cuestión.

Una vez analizados los datos anteriores, es posible inferir que no existen elementos que permitan crear convicción plena respecto de que el resultado examen médico practicado al detenido **XXXXX** fuese técnicamente fiable, lo anterior al basarse en consideraciones subjetivas y no objetivas concretas.

De los indicios anteriormente expuestos, los mismos resultan suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto por la parte lesa y que se hizo consistir en la **Falta de Diligencia** reclamada al médico municipal de separos de Guanajuato, Gto., **Juan Andrade Rodríguez**, razón por la cual se realiza juicio de reproche en su contra.

IV.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica (en contra de autoridad estatal)

XXXXX se inconformó de haber sido sancionado dos veces por la misma conducta, la de haber desacreditado a la institución policial estatal y al haberse conducido “*en forma impertinente y bajo los efectos de bebidas embriagantes*” ello el día 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, pues por tales hechos se le impuso un arresto además de cesarle definitivamente de su puesto y haberle obligado a asistir a un curso.

Por su parte la autoridad estatal indicó que efectivamente se siguió un proceso administrativo que concluyó con la determinación de cese del funcionario público en cita, lo anterior sin que previamente se le hubiese impuesto un arresto por la falta que derivó en el cese; y por lo que hace a la asignación al curso, la autoridad indicó que ello obedeció a las reglas de capacitación del sistema nacional de seguridad pública.

Cabe señalar que del dicho del propio quejoso se conoce que el fondo de asunto ha sido judicializado ya, pues presentó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto de la determinación de cese dada por el **Consejo de Honor y Justicia**, juicio radicado con el número de expediente **1854/IV/2015** en la Cuarta Sala de dicho Tribunal.

Luego, por lo que hace al fondo del hecho planteado, este Organismo ha indicado como criterio que cuando el fondo del asunto se encuentra ya judicializado, la institución idónea para garantizar tal derecho es dicha autoridad jurisdiccional, pues dentro de este las y los particulares cuentan con medios eficaces para combatir irregularidades de fondo, ello de conformidad con el artículo 8 ocho de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, razón por la cual este Organismo no resulta competente para intervenir en la resolución de tal controversia, ello de acuerdo con el apartado b del artículo 102 ciento dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los organismos públicos protectores de derechos humanos no podrán conocer de asuntos jurisdiccionales, tal como es el caso que nos ocupa.

Así se reitera, que la materia de la queja es de carácter materialmente jurisdiccional, por lo que resulta que esta Procuraduría no es competente para entrar al fondo del mismo, ni para emitir juicio de reproche en contra del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho es dable emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya al Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Juan García Ángeles**, a efecto de que cuando elementos bajo su mando ejerzan su Derecho de Petición, el mismo sea garantizado en los términos que establece el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en relación a la **Violación del Derecho de Petición** reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, maestro **Edgar Castro Cerrillo**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento en contra del Oficial Calificador, licenciado **José de Jesús López Mendoza**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** reclamada por **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, maestro **Edgar Castro Cerrillo**, instruya por escrito al médico **Juan Andrade Rodríguez**, a efecto que en lo subsecuente al momento de realizar certificados médicos y de alcoholemia emplee procesos técnicos expresos o bien se apoye en herramientas tecnológicas, ello en relación a la **Falta de Diligencia** que fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamada como **Presidente del Consejo de Honor y Justicia** por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.